-----Trelew, 27 de julio de 2022. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “PROVINCIA DEL CHUBUT c/ O. S.R.L. s/ Ejecución Fisca” (Expte. Nro. 298 - Año 2021 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado mediante escrito ID 680981 (fs. 48) por el Dr. D. M. Z., en carácter de gestor procesal –gestión ratificada mediante escrito ID 725297 obrante a fs. 52–, contra la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva Nro. 93/2022, obrante a fs. 45/47 vta., concedido a fs. 49 en los términos del art. 48 de la ley XIII- N° 4.----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

-----I) Que mediante la referida sentencia, la magistrada de grado –en lo pertinente– reguló los honorarios de de los Dres. R. E. V. y J. T., letrados apoderados de la ejecutante, en conjunto, por su labor desarrollada en la primera etapa del proceso en un porcentaje equivalente al 5% del monto de la causa. ----------

-----Al fundamentar la regulación, la jueza de primera instancia consideró: “*…la calidad y eficacia de los escritos presentados, el cumplimiento de la primera de las dos etapas en que se divide la ejecución, la excepción planteada y el resultado obtenido, teniendo en cuenta asimismo la reducción dispuesta por el art. 39, 2º párrafo de Ley XIII Nº 4 ante el planteo de la excepción referida.(…) Ello siempre que tal porcentual supere el mínimo establecido por el art. 7 de la Ley XIII Nº4, modificada por Ley XIII Nº15 (…) También habrá de estarse, respecto a la letrada apoderada de la Provincia ejecutante, al tope previsto por el art. 2 de la ley III N° 22 (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primera parte, 8, 39, y 46 de la Ley XIII Nº 4, modif. por Ley XIII Nº 15; art. 2 Ley III N° 22 y art. 730 del CCyC)”.* ----------

-----II) Que a fs. 48 se presenta el Dr. D. M. Z., en carácter de gestor procesal (gestión ratificada mediante ID 725297) y apela la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora por considerarlos altos. Manifiesta que los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora, han sido justipreciados en exceso, ponderando el monto de la acción ejecutiva y los intereses legales. ----------

-----III) Cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (esta Sala, SIC Nro. 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725).----------

-----Así entonces, en materia de ejecuciones fiscales los honorarios de los profesionales intervinientes que representan o patrocinan al Estado Provincial deben ser regulados por la ley arancelaria especial, esto es, la Ley III- N° 22 y, en lo que no se encuentre previsto, por las prescripciones de la ley XIII- N°4 (conf. apartado final del art. 1, Ley III- N° 22). ----------

-----Así, el art. 1 establece la preeminencia de esta ley sobre la ley arancelaria XIII- N° 4, que sólo será aplicable en forma subsidiaria y ante eventuales lagunas o vacíos de la Ley III- N° 22. ----------

-----Por su parte, el art. 2 de la Ley III- N° 22 dice textualmente: *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley XIII Nº 4 (Antes Ley 2200), los honorarios de los abogados y procuradores incluidos en las previsiones de esta ley, serán fijados en no más del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del proceso o acuerdo*.----------

-----De tal modo, en cuanto a la cuantificación porcentual de honorarios realizada por la Jueza de primera instancia, corresponde señalar que en la sentencia se ponderó correctamente el art. 2 de la citada ley ya que la norma no deja ninguna laguna que deba ser subsidiariamente salvada por la ley arancelaria general ni por la interpretación judicial. Por el contrario, el legislador asume la divergencia entre ambas leyes y dispone una solución que –en principio– no puede ser modificada por los jueces. ----------

-----Asimismo, la jueza *a quo* se valió de la ley arancelaria general a los efectos de dividir esta ejecución de acuerdo a las etapas procesales contempladas en el art. 39 de la Ley XIII - N°4. En este caso, la remisión a la ley general es pertinente porque el distingo que permite dividir el pleito, a los efectos de la regulación de honorarios, en etapas procesales no fue contemplado por la ley especial. ----------

-----En tal contexto, teniendo en consideración las pautas establecidas en el art. 5 de la ley XIII- N° 4 que ponderó la sentenciante, se puede inferir que los honorarios de los profesionales de la ejecutante fueron regulados en el máximo legal previsto conforme el tope establecido en el art. 2 de la ley III- N° 22. Ello surge de comprobar que la labor profesional de los letrados de la actora comprendió sólo la primera de las etapas descriptas en el art. 39 de la Ley XIII - N° 4 y, por lo tanto, el 5% fijado resulta ser el máximo legal permitido para este tipo especial de ejecuciones.----------

-----Sin perjuicio de ello, el referido artículo 39 de la ley arancelaria en su segunda parte dispone que en el caso de que hubiere excepciones –como aconteció en el presente caso– se debe proceder a la reducción del 10% de los emolumentos.----------

-----En tal sentido, se advierte que si bien la juzgadora hizo mención a tal reducción (ver sentencia, fs. 47, tercer párrafo), no aplicó la misma.----------

-----En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la resolución recurrida para reducir los emolumentos de los letrados de la parte actora en un 10% (conf. art. 39, segundo párrafo, de la ley arancelaria), por lo que los honorarios del Dr. J. T. y la Dra. R. E. V. deben ser regulados, en conjunto, en un 4,5% del monto del proceso establecido conforme la sentencia recurrida, confirmándola en todo lo demás que no ha sido materia de agravios.----------

-----IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva N° 93/2022 de fs. 45/47vta. para reducir los honorarios fijados al Dr. J. T. y a la Dra. R. E. V., en conjunto, en un 4,5% del monto del proceso establecido conforme la sentencia recurrida, confirmándola en todo lo demás que no ha sido materia de agravios. ----------

-----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 019 DE 2022 – SIE.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO